

POR EL CONSVLADO DE Seuilla.

SOBRE

El articulo intentado en su visita, para que los cargos en el especificados, se remitan a juizio publico, y abierto, ò ya a los juizios de quentas pendientes, que les corrresponden, o ya para que no auiendo juizio pendiente, se reduzgan a juizio ciuil publico: Y especialmente los cargos que faltā por ver, y sobre que se dà con este apuntamiento informe por escrito a los señores juezes, que son desde el 41. hasta el 45. inclusiue, de los principales, y los tres vltimos añadidos que despues se dieron. y assimismo para que los cargos particulares que se sacaron contra los Priores, y Consules de dicho Consulado, tambien se remitan, y reduzgā a juizio publico, ciuil al de quentas, si le huuiere, pendiente, ò al nueuo que sobre ello se formare.

1  ONSTANTE Es,y lo reconocen todos los Doctores,que el juizio de viſita es tan irregular,y extraordinario , que a no tener por motiuo la forma conque ſe practica,el ſer preciſa parala aueriguacion de las culpas de los Magiſtrados , y juezes ſuperiores perpetuos,por quien principalmente ſe introduxo,ſe pudiera dezir , que era caſi contra derecho, pues ſin oyr plenamente a los viſitados , ni darles copia,y traslado de los teſtigos,ni de los medios,por dõde ſe les ajuſta el cargo,ſe determina en èl, ſiendo preciſamente de derecho el ſaber,y reconocer los teſtigos,ò medio,de que reſulta el cargo , para poder reſponder, y ſatisfazer indiuidualmente , conforme al *cap.qualiter,& quando,el 2.§.debet eſſe,de accuſation.* & notauit ibi Felin.*in 2.notabil.* Paul.de Caſtro *in l. is,apud quẽ,n.5.C.de edẽd.* Y el no obſeruarſe eſto en la viſita, es haziendo materia tan irregular , y eſtrecha la q(ſino inſtara la cauſa publica referida)auia de ſer lata, y como las demas acuſaciones, vt notarunt Maſtrill. *de magiſtr.lib.6.c.1.n.25.* D.Solorç.*lib.4.c.8.n.11.* D.Larr.*deciſ.98.n.21.* dõde dize,q̃ el juizio de viſita es mas irregular,y terrible,q̃ el de las cauſas de fee;en las quales,aunq̃ ſe procede con tanto ſecreto,y recato, y no ſe dà traslado de los nõbres de los teſtigos al reo,ſe les da copia de ſus depoſiciones a la letra , y de todo lo que reſulta en que pueda fundarſe la culpa.

2 Y en el *nu.21.* refiere de la hiſtoria general del Reino,*anno* 12.c.7.& 8.el caſo del Rey D.Iuã el Primero,q̃ auiẽdoſe venido a ſu poder la Infanta D.Leonor ſu hermana,muger del Rey de Nauarra,ſin querer boluer a poder de ſu marido,aunq̃ èl lo inſtaua,dãdo por motiuo el q̃ la auia querido matar cõ veneno,mãdò hazer el Rey D.Iuã aueriguaciõ ſecreta,en q̃ cõſtò lo referido:y auiendo cõſultado el negocio cõ ſus Cõſejeros,reſoluierõ por no baſtante la diligẽcia,por auer

ſe

se recibido los testigos sin auer parte presente, que los viesse jurar.

3 Y aunq̃ en juizio de residẽcia, ù de otra inquisicion, en q̃ no procede el rigor de visita, dixo *Bald. in l. obseruandũ, §. proficisci, n. 5. ff. de offic. Præsid.* q̃ era tã irregular el processo, y forma de proceder, que venia a ser contra las reglas de derecho.

4 Y solo el zelo cõ q̃ el señor Rey D. Fernando el Catolico introduxo en Castilla este genero de visita, q̃ antes se practicaua en Aragon, como refieren *Herrera en la Histor. gener. de las Indias Decad. 5. lib. 5. c. 5.* D. Valenç. *cons. 155. n. 59. & ex plurib.* D. Solorç. *tom. 2. lib. 4. c. 8. n. 11.* D. Larr. *decis. 98. nu. 18. & 20.* Y el q̃ sabiendo q̃ està introducida, los ministros q̃ aceptã los puestos, quedã sugetos a ella, vt aliàs dixit tex. *in l. Imperatores. ff. de iur. fisc.* ibi: *Tu te pœnæ subdidisti*, puede hazer tolerable lo irregular, y terrible de su practica, y estilo.

5 De que resulta, q̃ siendo tã odiosa esta materia, solo se ha de limitar la practica della a los casos, paraq̃ se instituyò, no estendiendose a otros de diuersa naturaleza, argum. tex. *in l. cũ quidam, ff. de lib. & postum. c. odia, de reg. iur. in 6. cũ simil.* Ioseph Sesse *decis. 18. n. 202. & decis. 45. n. 27.* Surd. *cons. 365. n. 25.* & in term. ita argumẽtatur Dominic. Bẽgochea *in alleg. in caus. sindicat. n. 82.* ibi: *Et ita in materia inquisitionis angusta debet fieri interpretatio, vt in casibus expræsis tantum locum sibi vendicet, nõ autem quoad alios non expressos.*

6 Y asi los Doctores indiuidualiçando esta materia, discurren los casos, en que los Visitadores deuen solamente proceder en la visita; y por el modo irregular della, excetuando los en q̃ no es justo hazer cargos, y proceder con modo tan irregular; porq̃ como dixo Caualcan. *de brach. Reg. p. 5. num. 78.* no se ha de hazer tan exacta inquisicion en materia de visita, q̃ los casos en q̃ no se halla dolo, ò culpa tan graue q̃ se equi-

equipare a el,se reduzga a juizio tal,Bobadilla *lib.5. cap.1.num.59.& 135.*& ex Bosio,Iulio Claro,Bertaçol.& aliis,notauit Mastrill.*lib.6.de magistrat.cap.8.num.2.*Ioseph Sesse *in respons.sindicat.à nu.6.& seqq.* D.Solorçan.*dict.lib.4.cap.8.num.33.*

7 Y en estos casos, en que se conoce que no huuo delito,siempre se deuen reseruar para juizio ciuil, y remitirlos a el,y esto,aun en caso q̃ se conozca culpa,ad text.*in l.non similiter, l. Magistrat. ff. de Magistrat.conuent.*Menoch.*cons.246.nu.61.lib.3.*Ioseph Sesse *dict.respons.sindic.num.* 14. Mastrill. *dict. lib. 6. cap.8.num.3.*

8 Y es tan corriente el q̃ no se aya de gouernar por este juizio irregular, lo que por otro medio puede juzgarse,que aun siendo caso de que resulte delito,si por razon del interesse constare estar puesta demanda ordinaria,los juezes de Sindicacion sentenciando toda la causa sobre las demas culpas, remiten al juizio publico lo que toca a èl,y sobre lo que ay demanda puesta,como en terminos lo notò Auiles *de in lic.sindicat.cap.4 glos.1.à num.11.*ibi:*Ex qua sumitur practica hodierna,quàm iudices Sindicatus habent; quia si ex dicta Inquisitione secreta resultant aliquæ culpæ contra iudicem,vel officiales,& est petitio publica per aliquem quærelantem,data sententia dictæ secretæ Inquisitionis,remitunt dictas culpas ad illas causas publicas, vt in illis super eis iudiciis publicis causis pronũtiare, sic plures elidunt condemnationem faciẽdam ex ipsa Inquisitione secreta,quod nota,quæ practica quoque procedit ex dictis Bartol.in l.si maritus.§.sin autem extraneus.ff. ad legem Iul.de adulter.verbo vult,vbi tenet, quod Inquisitio cessat,superueniente accusatore,ante sententiam latam,de quo vide Montalu.in l.15.tit.29.lib.4.fori.*

9 Porque aunque de vn caso,ò negocio resulten diferentes acciones,vsando de vna, no se puede despues

pues recurrir a otra, ad text *in l plura 52. ibi: Quanuis ex eodem facto plura delicta in eadem re plures admittãt actiones, non posse omnibus vti probatum est, l. sanctio, legum 41. ff de pæn. ibi· Neque sanè verosimile est delictum vnum eadem lege varijs æstimationibus coerceri, l. in rebus 18. §. 1. ff. commodat. l. Prætor edixit, §. 1. ff. de iniur.* con otros muchos textos, como en terminos en materia de Sindicacion lo notò Bobadilla *lib. 5. cap. 2. num. 22.* D. Larrea *decis 98.* latè *à num. 7. & seqq.*

10 Y para lo que toca a quentas, reconociẽdo las leyes, que no resultando en la administraciõ dellas delito, se reducen a juizio diuerso, que el de la residencia, ò visita, dispusieron con diferencia en razon de ellas, como se reconoce por la *l. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.* en que dà la forma como se han de tomar, y remitir al Consejo las quentas de propios, penas de Camara, y gastos de justicia, y las de sisas, y repartimientos, y las *ll. 19. y 20 tit. 7. lib. 3. Recop.* dan la forma como estas quentas se han de tomar, y remitir al Consejo; y especialmente la *l. 19.* citada, manda que las quentas se tomen con presencia, y asistencia del Corregidor, y demas interessados, y que en ellas se les haga cargo de lo en q̃ constare auer interuenido culpa: y sobre esta materia discurriò latamente Bobadilla *lib. 5. cap. 4.* & precipuè, *num.* 58. donde pone la practica, y forma que se deue tener, suponiendo por cõstante, que en diferente juizio se ha de ajustar, y reconocer la materia de las quentas, que el de la Sindicacion, y que aquel ha de ser vn juizio publico formado con asistencia de todos los que interuinieron en la administracion.

11 De que inferimos, que siendo los cargos generales, que tocan al Consulado, expressados en el articulo que sobre esto se formò, tocantes a juizio de quẽtas, como dello se reconoce; y especialmente de los

que

que faltan por ver hasta el 45. y los tres vltimos añadidos, como de la satisfacion particular que a cada vno se da, y aun de la narratiua dellos mismos; mas bien consta, no es justo que se mude la propia naturaleza de la materia, que contienen, apartando el ajustamiento dellos del juizio de quentas, a donde tocan, y reduciendolo a juizio tan irregular, y extraordinario, como el de vna visita, quando esto solo se introduxo para castigar delitos de la grauedad que se ha ponderado, no para lo que consiste en cargo, y data, y es materia meramente ciuil, y que por el juizio de quentas a donde toca, se ha de regular, y ajustar, no passando en quenta lo que se juzgare mal gastado, ò mal pagado, sin que en esso aya, ni pueda auer otra pena mas que testar la partida que no se juzgare corriente.

72 Y esto mismo se pondera para los demas cargos deste propio genero, que se han sacado cõtra los particulares, que han sido Priores, y Consules, pues perteneciendo a materia de administracion de marauedis, con hazer la quenta, y reconocer los recaudos, dando traslado a los interesados, de las notas que se pusieron, se ajustarà legitimamente la materia, sin reducir la naturaleza propia della a este juizio de visita, en que no cabe su ajustamiento, como lo esperamos. Salua, &c.

El Lic. D. Iuan de Giles Pretel.